



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 393/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> Soledad Serrano López, electora en el estamento de deportistas, contra la desestimación de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica de España (RFHE) en relación con la petición de habilitación de un plazo extraordinario para la emisión del voto por correo y subsidiariamente la nulidad del procedimiento electoral de voto por correo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La recurrente comunicó al RFEH su intención de ejercer su derecho de voto por correo indicando en su solicitud el domicilio al que dirigirse la documentación necesaria. El día 16 de septiembre de 2024, la Junta Electoral remitió a dicho domicilio, por medio de servicio de mensajería, la documentación relativa al voto por correo. Según consta en el informe de trazabilidad remitido por la Junta Electoral, la empresa de mensajería encargada del envío de la documentación para el voto por correo realizó varios intentos de concretar la entrega con la interesada, que finalmente resultaron infructuosos.

Al no recibir la documentación, el 23 de septiembre la recurrente se dirigió a la Junta Electoral exponiendo las siguientes pretensiones:

*«- que se le facilite la documentación para votar a la mayor brevedad posible, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento electoral*

*- en caso contrario, que se habilite un plazo extraordinario de voto por correo para todas aquellas personas que solicitemos nuestra voluntad de ejercer el derecho al voto y que nos vemos imposibilitados a hacerlo por un mal proceder de los órganos*



*federativos que deben velar por un proceso electoral justo y en condiciones de igualdad*

*- de no ser posible, la nulidad del proceso electoral de voto por correo, por no haberse cumplido el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Orden Reguladora, contra los que atentaba el calendario electoral sin que la Junta Electoral de la RFHE haya puesto los medios para resolverlo, a pesar de ser totalmente conocedora de ello».*

La Junta Electoral desestimó su pretensión en atención a que, según el informe de trazabilidad de la expedición de la documentación por parte de la empresa de mensajería, se habían realizado reiterados intentos de concretar la entrega con la interesada, sin que hubiera sido posible con anterioridad al 24 de septiembre.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica emitió el preceptivo informe con fecha 1 de octubre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

*“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*



b) *Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

c) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

d) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.*

**SEGUNDO.** La recurrente tiene legitimación para la presentación de recurso ante el Tribunal, en su condición de electora del estamento de deportistas de la RFEH, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto sobre una de las pretensiones que lo integran.

**TERCERO. Sobre el procedimiento para la emisión del voto por correo:**

Informa la Junta Electoral lo siguiente:

*«(...) el día 16 de septiembre fue remitida por servicio de mensajería la documentación relativa al voto por correo a todos los solicitantes que llevaron a cabo su petición dentro del plazo establecido en el reglamento electoral de la RFHE a los domicilios correspondientes a todos los federados según los datos que constan en su licencia deportiva. En concreto, en el caso de la denunciante a Serrano López, Soledad. Calle Gran Capitán, 2, 24. 14008 Córdoba.*

*(...) consta como anexo a este informe el de trazabilidad de la compañía encargada del reparto de la documentación.*

*(...)*



*Además, como se ha podido comprobar a través del informe de trazabilidad de la empresa de mensajería encargada del envío de la documentación para el voto por correo ha hecho reiterados intentos de concretar la entrega con la interesada.»*

Al respecto, alega la recurrente que:

*«El hecho de utilizar una empresa de mensajería por parte de la RFHE ha impedido mi derecho al voto, ya que, de haberse realizado por correo certificado, el funcionario de Correos habría dejado el acuse de recibo en mi domicilio y -bajo mi última responsabilidad- yo habría ejercido o no mi derecho que, está acreditado, ha sido vulnerado por el proceder de la Junta Electoral, ya que la empresa Nacex habrá venido N veces a mi domicilio pero no ha dejado aviso de la entrega ni lugar donde ir a recoger la documentación para el voto.»*

Al informe emitido por la Junta Electoral se adjunta el albarán de incidencias relativo a la entrega de la documentación a la recurrente, producidas entre el 17 y el 23 de septiembre, constando en esta última fecha la de «Horario de entrega acordado». Entre las incidencias reflejadas, se reiteran la ausencia de contestación telefónica por parte de la recurrente y la designación de un número de teléfono por la empresa de mensajería para concertar la entrega.

Al respecto, procede recordar que a los interesados debe exigírsele también la diligencia necesaria para el efectivo ejercicio del derecho a voto, traducido en este caso en las actuaciones necesarias para recibir en plazo la documentación necesaria para ejercer tal derecho.

A la vista de lo cual, no cabe afirmar que se ha producido una privación del derecho de voto de la recurrente, por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.** Sustenta también la Sra. Serrano López su recurso sobre la alegación de dado que la Junta Electoral indica que se entregaron 973 votos respecto a 988 solicitados, esta circunstancia *«ha privado del derecho a voto a quince personas*



*que manifestaron de forma fehaciente su voluntad de votar». Al respecto, afirma que este hecho «podría ser irrelevante salvo que estén perfectamente determinadas las personas que no han podido votar por correo, se le remita al TAD (en el informe preceptivo que le deben remitir tras este recurso) a fin de determinar a qué estamento pertenecen esos 15 votantes, para que -en el hipotético caso de que pudieran darse empates o situaciones ajustadas en la votación a los miembros de la Asamblea General, como el ejercicio al derecho al voto no ha sido por causas imputables a los votantes -salvo prueba en contrario- se validara la opción del voto de estas personas.»*

Sobre esta cuestión, este Tribunal no aprecia la legitimación de una reclamación planteada en tales términos, donde se ejercita una acción de impugnación en nombre de terceras personas.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo “*ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*”.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores que, habiendo solicitado el voto por correo no han recibido la documentación pertinente, pues en todo caso a ellos correspondería dicha legitimación. Se trata, por tanto, de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el



citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser inadmitido.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



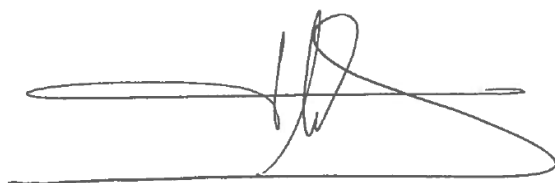
## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D<sup>a</sup> Soledad Serrano López, electora en el estamento de deportistas, contra la desestimación de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica de España (RFHE) en relación con la petición de habilitación de un plazo extraordinario para la emisión del voto por correo y subsidiariamente la nulidad del procedimiento electoral de voto por correo.

**INADMITIR** el recurso respecto de la pretensión relativa a los electores que no han recibido la documentación para ejercer el voto por correo, al carecer la recurrente de legitimación para ello.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

